



Página 1 de 7

Señores

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ALIMENTOS

RADICADO: No. 2019-00538

DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA LEON PEREZ

DEMANDADO: LUIS DARIO SALGADO HOYOS

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES DE MERITO

LIDA MORELIA CALDERON RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la Calle 53 No. 28 A-06 en la ciudad de Bogotá, actuando como **CURADOR AD LITEM** del Señor LUIS DARIO SALGADO HOYOS, conforme designación efectuada por este despacho mediante auto del 13 de octubre de 2020, encontrándome dentro del término legal, me permito muy respetuosamente por medio del presente escrito **CONTESTAR LA DEMANDA y PRESENTAR EXCEPCIONES DE MERITO** en los siguientes términos:

EN CUANTO LOS HECHOS

No los acepto, ni los niego, únicamente me atengo a lo que se pruebe legal y oportunamente en el proceso, toda vez que no fue posible ubicar al aquí demandado y determinar la aceptación o no de los mismos, sin que ello incluya los hechos 3 y 4 presentados en la demanda inicial, conforme fueron retirados en la subsanación presentada por la apoderada de la demandante el 21 de agosto de 2019 y que obra a folio 24 del expediente digital.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. - Me opongo a ella, conforme la demandada no aporta ninguna prueba que demuestre los gastos de manutención del menor (la necesidad del beneficiario), y al arbitrio y al azar el Juez no puede fijar una cuota de alimentos, tal y como lo pretende la demandada, máxime cuando la obligación alimentaria conforme lo ha citado la jurisprudencia en varias oportunidades deriva directamente de los principios de solidaridad, equidad y proporcionalidad que determinan su tasación y para la misma se requiere se establezca: La necesidad del beneficiario y la capacidad del obligado.

Con fundamento en tales principios es que se establece la obligación alimentaria, la cual, en el presente caso, debe no solo considerar los ingresos del demandado, si no, sus reales circunstancias domésticas y su verdadera capacidad económica, que en el presente caso se presentan así:

- El único ingreso del demandado, de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandada, corresponden única y exclusivamente a la "pensión de invalidez" otorgada por el Ministerio de Defensa mediante resolución No. 3440 del 16 de julio de 2014, de la cual se tiene conocimiento por oficio aportado por el Ministerio de Defensa el 20 de marzo de 2019 con radicado No. OF119-23822, obrante en el expediente digital a folio 8.
- La pensión de invalidez antes citada, corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, al que se le efectúan los descuentos de Ley, tal y como como lo corroboro el Ministerio de Defensa mediante el ya citado oficio del 20 de marzo de 2019 con radicado No. OF119-23822,

LEGAL Abogados LGBTI
 Calle 53 # 28 A 06 Oficina 402
 Cel. 3203283326 – 3203292175
 Bogotá – Colombia
 2020

Página 2 de 7

obranter en el expediente digital a folio 8, el cual, con los citados descuentos, da como resultado unos ingresos inferiores al SMLMV.

- El Demandado es una persona con invalidez, lo que se deduce de la prueba aportada por la demandada para corroborar los ingresos del Sr. SALGADO HOYOS, esto es oficio del Ministerio de Defensa del 20 de marzo de 2019 con radicado No. OFI19-23822, obrante en el expediente digital a folio 8, en donde dicha entidad manifiesta:

Que el señor LUIS DARIO SALGADO, ostenta pensión mensual de invalidez reconocida por este Ministerio mediante resolución No. 3440 de 16 de julio de 2014, por la incapacidad física adquirida durante la prestación del servicio Militar Obligatorio como

lo que significa que difícilmente el demandado puede estar ejecutando labores o trabajos adicionales para aumentar sus ingresos y lo que puede en dado caso ocasionarle gastos médicos relacionados con su estado de salud, lo cual de alguna manera reduce igualmente el monto de sus ingresos.

- La subsistencia básica y el mínimo vital del demandado, que como ya se dijo, es una persona con invalidez (incapacidad física), debe ser considerada como una circunstancia determinante en la fijación de la cuota alimentaria que aquí se pretende.

Sustento mi oposición en los siguientes fundamentos de derecho:

El artículo 419 del C.C. que a la letra expresa: "...En tasación de alimentos, en la cual se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas..."

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: "...Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- "según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos". Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia -art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente" en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario..."

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: "...c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia..."

Conforme lo ha reiterado la Jurisprudencia y lo contempla el citado artículo 419 del C.C. pretender que en el presente caso se fije una cuota de \$400.000 mensuales al demandado, no tiene ningún tipo de fundamento, ni esta ceñido a los ya citados requisitos, esto es, que se tase teniendo en cuenta la necesidad del beneficiario (cosa que no fue probada por la demandada) y la capacidad del obligado (lo que se prueba con una pensión de invalidez).

SEGUNDA: Me opongo a ella, conforme la demandada no aporta ninguna prueba que demuestre los gastos de manutención del menor (la necesidad del beneficiario), y al arbitrio y al azar el Juez no puede fijar dos cuotas extraordinarias de alimentos cada una de \$400.000, tal y como lo pretende la demandada, máxime cuando la obligación alimentaria conforme lo ha citado la jurisprudencia en varias oportunidades deriva directamente de los principios de solidaridad, equidad y proporcionalidad y que para determinar su tasación se debe cumplir con dos requisitos fundamentales como son: "la necesidad del beneficiario y la capacidad del obligado".

Con fundamento en tales principios es que se establece la obligación alimentaria, la cual, en el presente caso, debe no solo considerar los ingresos del demandado, si no, sus reales circunstancias domésticas y su verdadera capacidad económica, que para el presente caso debe tener en consideración las siguientes:

- El único ingreso del demandado, de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandada, corresponden única y exclusivamente a la "pensión de invalidez" otorgada por el Ministerio de Defensa mediante Resolución No. 3440 del 16 de julio de 2014.

Página 3 de 7

- La pensión de invalidez antes citada, corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, al que se le efectúan los descuentos de Ley, tal y como como lo corroboro el Ministerio de Defensa mediante el ya citado oficio del 20 de marzo de 2019 con radicado No. OF119-23822, obrante en el expediente digital a folio 8, el cual, con los citados descuentos, da como resultado unos ingresos inferiores al SMLMV.
- El Demandado es una persona con invalidez, lo que igualmente se deduce de la prueba aportada por la demandada para corroborar los ingresos del Sr. SALGADO HOYOS, lo que significa que difícilmente puede estar ejecutando labores o trabajos adicionales para aumentar sus ingresos y lo que puede en dado caso ocasionarle gastos médicos relacionados con su estado de salud, lo cual de alguna manera reduce igualmente el monto de sus ingresos.
- La subsistencia básica y el mínimo vital del demandado, que como ya se dijo, es una persona con invalidez, debe ser considerada como una circunstancia determinante en la fijación de la cuota alimentaria que aquí se pretende, pues es de ese ingreso único y mínimo que el demandado deriva su subsistencia básica.

Sustento mi oposición en los siguientes fundamentos de derecho:

El artículo 419 del C.C. que a la letra expresa: "...En tasación de alimentos, en la cual se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas..."

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: "...Igualmente, ha expresado este Tribunal que el derecho de alimentos constituye un "derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia..."

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: "...c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia..."

Conforme lo ha reiterado la Jurisprudencia y lo contempla el citado artículo 419 del C.C. pretender que en el presente caso se fijen dos cuotas extraordinarias \$400.000 cada una, no tiene ningún tipo de fundamento, ni esta ceñido a los ya citados requisitos, esto es, que se tasan teniendo en cuenta la necesidad del beneficiario (prueba que no fue aportada por la demandada) y la capacidad del obligado (lo que se prueba con una pensión de invalidez).

TERCERA: Me opongo a esta pretensión, conforme se pretende la obligación del pago del 50% de lo que se cause por Educación del menor, no estando probado dentro del proceso el valor total que corresponde a dicho gasto. La demandante no aporta prueba siquiera sumaria de la escolaridad del menor, ni los gastos del menor en relación con su educación, esto es, el costo de última matrícula del menor, el valor de los útiles del colegio, el costo de la pensión y demás gastos relacionados con ello, por lo que mal haría el juez, al azar y al arbitrio del querer de la demandada estimar esta cuota adicional al valor de la mensualidad ya solicitada de \$400.000, máximo cuando en el presente caso, el obligado es una persona que tiene una discapacidad y que sus únicos ingresos son la pensión por invalidez, y es de la que deriva su subsistencia, esto es, su mínimo vital.

Sustento mi oposición en los siguientes fundamentos de derecho:

El artículo 419 del C.C. que a la letra expresa: "...En tasación de alimentos, en la cual se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas..."

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: "...c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia..."

CUARTA: Me opongo a esta pretensión, conforme se pretende la obligación del pago del 50% de lo que se cause por Salud del menor, no estando probado dentro del proceso el valor total que



Página 4 de 7

corresponde a dicho gasto, pues la demandada no aporta prueba de ello y ni siquiera se aporta la afiliación del menor a una EPS.

Sustento mi oposición en los siguientes fundamentos de derecho:

El artículo 419 del C.C. que a la letra expresa: "...En tasación de alimentos, en la cual se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas..."

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: "...c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia..."

QUINTA: Me opongo a esta pretensión, conforme este aumento debe realizarse de acuerdo al IPC, toda vez que en materia de alimentos, la jurisprudencia ha sido reiterativa en indicar que dicho aumento anual se fija por el IPC.

Fundamento mi oposición en los siguientes fundamentos de derecho:

Ejemplo de ella, lo indicado en Sentencia T-474/17 - Corte Constitucional que frente a dicho reajuste anual manifestó: "...La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico..."

SEXTA: Me opongo a la solicitud de condena en costas en contra de mi prodigado, conforme las mismas solo pueden darse con su causación y comprobación, adicional a ello, de no prosperar las pretensiones de la demanda completamente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas, situación que en el presente caso sería lo ajustado a derecho, conforme no se está atacando de fondo la obligación del demandado, si no, los montos que al azar y sin fundamento se están solicitando a manera de obligación alimentaria.

Sustento mi oposición en los siguientes fundamentos de derecho:

El numeral 5 del artículo 365 del C.G.P que establece: "...En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión..."

El numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. que establece: "...Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación..."

EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LA DEMANDA

1. AUSENCIA DE PRUEBA DE LAS NECESIDADES CONCRETAS DEL ALIMENTARIO-

En el presente caso y como se afirma en la oposición a las pretensiones 1-4 anteriormente fundamentadas, la parte demandante no prueba siquiera sumariamente los gastos o necesidades reales del menor.

El juez no puede al azar o al arbitrio determinar como cuota de alimentos la que aquí se solicita, conforme dicha pretensión no tiene en cuenta lo que hasta el cansancio ha determinado la Jurisprudencia, que la tasación de alimentos se debe fundar primeramente en la necesidad del beneficiario.

Si bien el menor por su clara condición de no poderse valer por sí mismo, requiere de la cuota alimentaria aquí solicitada, la misma se debe tasar de acuerdo a sus reales necesidades, porque mal podría la madre del menor solicitar como así lo hace una cuota que esta por encima de las reales necesidades del menor, mismas que solo se podrán establecer con la prueba de los gastos derivados de la manutención, cuidado y crianza del menor, mismos que en el presente caso no fueron probados.

Página 5 de 7

Excepción que fundamento en:

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: "...c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia..."

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: "...Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- "según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos". Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia -art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente" en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario..."

2. INCAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PARTE DEMANDADA – ALIMENTANTE

En el presente caso y tal y como se afirma en la oposición a las pretensiones 1-4, no basta con determinar los ingresos del alimentante para determinar la obligación alimentaria a cargo de este, si no, que se tiene que la misma debe contemplar las reales facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, las cuales en el presente caso, no son otras, que unos ingresos reales e inferiores al salario mínimo derivados de una pensión de invalidez, lo que demuestra una afectación en su estado de salud (incapacidad física), que le impide la consecución de ingresos adicionales y por obvias razones obliga al Juez a mantenerle un mínimo vital al alimentante, es decir, permitirle con esos mismos ingresos el cubrimiento de sus necesidades más básicas como vivienda, alimentación, transporte, salud.

Excepción que se fundamenta en:

El artículo 419 del C.C. que a la letra expresa: "...En tasación de alimentos, en la cual se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas..."

Artículo 24. Del Código de Infancia y adolescencia determina en cuanto al derecho de alimentos: "...Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante..."

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: "...Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- "según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos". Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia -art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente" en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario..."

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: "...c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia..."

3. AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL DEL DEMANDADO

De concederse las pretensiones de la demanda, tal y como han sido solicitadas, sería violatoria del derecho al mínimo vital del demandado, conforme como se ha dicho a lo largo del presente escrito, la cuota alimentaria no puede derivar del azar o el arbitrio de quien la solicita o requiere, la misma debe ceñirse a los pilares legales y jurisprudenciales que ya se han citado, mas aun en el presente caso, cuando la parte demandante no prueba las reales y específicas necesidades del alimentario, y no ha probado la capacidad económica del demandado para responder por la cuota aquí solicitada, quien de acuerdo a los pruebas obrantes en el proceso tiene una incapacidad física.

En el presente caso LO SOLICITADO NO ES PROPORCIONAL ni guarda equilibrio con la capacidad económica hasta ahora probada dentro del proceso, misma que deriva de una pensión de invalidez otorgada al demandado por el Ministerio de Defensa y cuyo ingreso mensual no supera el SMLMV.

Página 6 de 7

La condición de invalidez del alimentante probada con el oficio del MINISTERIO DE DEFENSA del 20 de marzo de 2019 con radicado No. OFI19-23822, obrante en el expediente digital a folio 8, en donde se afirma que dicha pensión se otorgó por la incapacidad física del demandado conseguida en la prestación del servicio militar obligatorio, y que se pretende corroborar con la Resolución de pensión solicitada como prueba dentro del proceso, para probar la falta de capacidad económica del demandado por su imposibilidad de trabajar y generar otros o mayores ingresos, y la necesidad de salvaguardar su mínimo vital, el mismo que de igual manera deriva de la pensión de invalidez, y con la cual debe cubrir sus necesidades básicas y médicas.

Excepción que se fundamenta en:

El artículo 419 del C.C. que a la letra expresa: "...En tasación de alimentos, en la cual se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas..."

Artículo 24. Del Código de Infancia y adolescencia determina en cuanto al derecho de alimentos: "...Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante..."

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: "...Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- "según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos". Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia -art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente" en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario..."

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: "...c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia..."

4. EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA

Solicito al Señor Juez, conforme lo determinado en el art. 282 del CGP, que a la letra expresa: "...En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..." **que si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mi prodigado, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.**

PRUEBAS

1. Le solicito al Sr. Juez respetuosamente tener como tales las siguientes:
 - Las que obran en el plenario
 - Las que el Sr. Juez declare aun oficiosamente
 - Las que se aportan con la presente contestación y excepciones.

2. Se allegan y solicitan las siguientes pruebas documentales, para que se tengan como prueba igualmente dentro del proceso:
 - Auto del 13 de octubre en donde se me designa como CURADOR AD LITEM.
 - Memorial Acepta Designación radicado el 26 de octubre de 2020.
 - Correo electrónico con notificación de no entrega del 24 de noviembre de 2020 remitido al demandado al correo dariosalgado.19@hotmail.com.

El objeto de esta prueba es demostrar al despacho que se trato de ubicar al demandado al correo electrónico y numero de teléfono celular que aparece en oficio expedido y allegado por el Ministerio de Defensa el 20 de enero de 2020, identificado con No. OFI20-2525 MDNSGDAGPSAP, dando respuesta a Oficio No. 2575 emitido por este despacho, el cual



Página 7 de 7

obra dentro del expediente digital a folio 39, sin que se haya podido entablar comunicación, conforme el correo electrónico fue devuelto con mensaje: “No se ha encontrado la dirección Tu mensaje no se ha entregado a dariosalgado.19@hotmail.com porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir corre” y al marcar al teléfono móvil 3135159647 se va inmediatamente a sistema correo de voz y sin Wsp asignado a ese número.

- Se solicita de manera respetuosa al Sr. Juez, se sirva oficiar a las siguientes entidades, con el fin que aporten las siguientes pruebas al proceso:
 - MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin que certifique a donde se están haciendo los aportes en salud del demandado y remita copia de la Resolución No. 3440 del 16 de julio de 2014, mediante la cual se otorga la pensión de invalidez al Sr. SALGADO HOYOS.
 - A la EPS que certifique el MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin que allegue la historia Clínica del Sr. SALGADO HOYOS.

El objeto de esta prueba, no es otra que corroborar la oposición a las pretensiones 1,2,3 y 4, así como fundamentar las excepciones de mérito aquí presentadas y probar al despacho la discapacidad del demandado, de la que se deriva la imposibilidad o falta de capacidad económica para responder por la cuota de alimentos que aquí se solicita y es determinante para que la misma (cuota de alimentos) sea acorde a sus reales capacidades y circunstancias domésticas.

NOTIFICACIONES

- Las partes en las direcciones aportadas en el libelo demandatorio.
- La suscrita en la CALLE 53 No. 28 A-06 Apto 402 en la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: legalabogadoslgbt@gmail.com, Teléfono móvil: 3203292175

Del Señor Juez, Atentamente,

LEGAL
Abogados LGBTI

LIDA MORELIA CALDERON RODRIGUEZ

C.C. No. 39.567.180

T.P. No. 135.257 C.S.J.

LEGAL Abogados LGBTI
Calle 53 # 28 A 06 Oficina 402
Cel. 3203283326 – 3203292175
Bogotá – Colombia
2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Cumplimiento Acuerdo Nombra Curador
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 19-538

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento al Inciso 3° del Art 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118, esto es, la inclusión de los datos de la persona requerida (**DEMANDADO LUIS DARIO SALGADO HOYOS**), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se ordena:

Fenecido el término del emplazamiento, sin que EL EMPLAZADO haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le (s) designa como Curador Ad- Litem a la Dra. **LIDA MORELIA CALDERON RODRIGUEZ** (legalabogadoslgtb@gmail.com), quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y quien cuenta con dirección de notificación en la **CARRERA 96B No. 16H-70 INTERIOR9, APTO 504, DE BOGOTA D.C., CONTACTO TELEFONICO 3178685149-3203292175 Comuníquesele por el medio más expedito, notifíquesele el presente auto y de aceptar el cargo, remitir el traslado del presente asunto.**

El curador Ad Litem designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a la apoderada de la actora colaborar con el despacho y ponerse en contacto con el curador ad litem designado, a efecto de que se notifique y conteste en el menor tiempo posible, de lo cual se solicita informe al despacho las resultados del trámite.

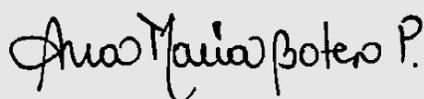
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **032**.



El Secretario (a)



Página 1 de 1

Señores
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO ALIMENTOS
RADICADO: No. 19-538

REF.- ACEPTA DESIGNACION CURADOR AD LITEM – PROCESO ALIMENTOS – RAD: 19-538

Respetado Sr. Juez:

Conforme auto del pasado 13 de octubre de 2020, notificado por estados el 14 de octubre de 2020 y puesto en mi conocimiento por la parte demandante, en el que se me designa como curador ad litem del demandado Sr. LUIS DARIO SALGADO HOYOS, me permito de manera respetuosa y por medio de la presente confirmar la aceptación de tal designación, solicitando de una vez se me haga el respectivo traslado de la demanda para proceder conforme la designación aceptada.

De otra parte, es menester solicitar a su señoría muy respetuosamente se actualice la información de notificaciones, conforme actualmente es la siguiente: CALLE 53 No. 28A-06 Apto. 402 y correo electrónico: legalabogadoslgtb@gmail.com.

Sin otro particular, del Señor Juez,

Atentamente,

LIDA MORELIA CALDERON RODRIGUEZ
C.C. No. 39.567.180
T.P. No. 135.257 C.S.J.

LEGAL Abogados LGBTI
Calle 53 # 28 A 06 Oficina 402
Cel. 3203283326 – 3203292175
Bogotá – Colombia
2020



legal abogados lgtb <legalabogadoslgtb@gmail.com>

DEFENSA EN PROCESO DE ALIMENTOS QUE SE ADELANTA EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CON RAD NO. 2019-00538. DTE: JHOANNA LEON PEREZ EN REPRESENTACION DEL MENOR ROLAN DAVID SALGADO LEON

2 mensajes

legal abogados lgtb <legalabogadoslgtb@gmail.com>

24 de noviembre de 2020, 17:30

Para: dariosalgado.19@hotmail.com

Bogotá D.C, Noviembre 24 de 2020

Señor

LUIS DARIO SALGADO HOYOS

dariosalgado.19@hotmail.com

Cordial saludo,

Conforme auto del pasado 13 de octubre de 2020, Notificado por Estados del 14 de octubre de 2020, en donde se me designa como curador ad litem dentro del proceso del asunto, esto es, que obre como su defensora de oficio dentro del mismo, me permito requerirlo para que se comunique conmigo a través de este medio o por vía telefónica, con el fin de revisar el caso y poder ejercer en debida forma su defensa.

Adjunto para los fines pertinentes auto emitido por el Juzgado de Familia de Soacha en donde se me designa su defensa en el citado proceso.

Los datos del contacto aparecen en la firma final, por lo que agradezco se comunique.

**Lida Morelia Calderón Rodríguez****C.C. No. 39.567.180****T.P. No. 135.257 C.S.J****LEGAL ABOGADOS LGBTI****3203283326 - 3203292175****Bogotá - Colombia****DESIGNACION CURADOR AD LITEM PROCESO ALIMENTOS.pdf**

776K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>

24 de noviembre de 2020, 17:30

Para: legalabogadoslgtb@gmail.com



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **dariosalgado.19@hotmail.com** porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). [[HK2APC01FT057.eop-APC01.prod.protection.outlook.com](#)]

Final-Recipient: rfc822; dariosalgado.19@hotmail.com

Action: failed

Status: 5.5.0

Remote-MTA: dns; [hotmail-com.olc.protection.outlook.com](#). (104.47.124.33, the server for the domain [hotmail.com](#).)

Diagnostic-Code: smtp; 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). [[HK2APC01FT057.eop-APC01.prod.protection.outlook.com](#)]

Last-Attempt-Date: Tue, 24 Nov 2020 14:30:47 -0800 (PST)

----- Mensaje reenviado -----

From: legal abogados lgtb <legalabogadoslgtb@gmail.com>

To: dariosalgado.19@hotmail.com

Cc:

Bcc:

Date: Tue, 24 Nov 2020 17:30:32 -0500

Subject: DEFENSA EN PROCESO DE ALIMENTOS QUE SE ADELANTA EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CON RAD NO. 2019-00538. DTE: JHOANNA LEON PEREZ EN REPRESENTACION DEL MENOR ROLAN DAVID SALGADO LEON

----- Message truncated -----

CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES DE FONDO. PROCESO DE ALIMENTOS RAD. 2019-00538. DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA LEON PEREZ. DDO: LUIS DARIO SALGADO HOYOS.

legal abogados lgtb <legalabogadoslgtb@gmail.com>

Jue 26/11/2020 16:28

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alvana2513@gmail.com <alvana2513@gmail.com>; alvaronavarro4223@hotmail.com <alvaronavarro4223@hotmail.com>; alvaro.navarro@icbf.gov.co <alvaro.navarro@icbf.gov.co>; klalpez1990@outlook.es <klalpez1990@outlook.es>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA ALIMENTOS Y ANEXOS (2).pdf;

Bogotá D.C., Noviembre 26 de 2020

Señor

Juez de Familia de Soacha

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov

REFERENCIA: PROCESO ALIMENTOS

RADICADO: No. 2019-00538

DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA LEON PEREZ

DEMANDADO: LUIS DARIO SALGADO HOYOS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES DE MÉRITO

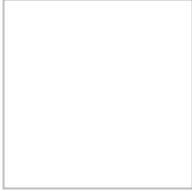
Respetado Sr. Juez.

De manera respetuosa y en mi calidad de CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO en el proceso de la referencia, conforme designación efectuada el pasado 13 de octubre de 2020, y habiéndose efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma conforme lo determina el Decreto 806 de 2020 el pasado 12 de noviembre de 2020, me permito de manera respetuosa y estando dentro del término legal, allegar junto a la presente el escrito contentivo de la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y las EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo preceptuado en el ya citado Decreto 806 de 2020, se envía copia de la presente a la demandante y al ICBF-SOACHA, a los correos informados por la parte demandante mediante comunicación telefónica con ella realizada en la fecha, toda vez, que en el escrito de demanda ni en ninguno de los documento allegados con la misma se visualiza o se evidencia el correo electrónico de la demandante y/o sus apoderados.

Sin otro particular,

Del Señor Juez, Atentamente,



Lida Morelia Calderón Rodríguez
C.C. No. 39.567.180
T.P. No. 135.257 C.S.J
LEGAL ABOGADOS LGBTI
3203283326 - 3203292175
Bogotá - Colombia